

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día primero de septiembre de dos mil veintidós a las catorce horas con dos minutos, se publicó en estrados físicos electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo CG50/2022 "**POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES DEL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL**", mismo que se anexa el contenido en copia simple constante de doce fojas útiles, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria virtual celebrada a **el día treinta de agosto del dos mil veintidós**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG50/2022

POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES DEL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamiento	Lineamiento para constituir un Partido Político Local.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada la LGPP en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Título Segundo, Capítulo I, se regula el procedimiento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales.
- III. Con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral aprobó el Acuerdo CG17/2016, mediante el cual se expedieron los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un Partido Político Local.

- IV. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
- V. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el que se aprueba el Lineamiento.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para reformar las disposiciones del Lineamiento para constituir un Partido Político Local, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114, 117, y 121, fracciones I, IX, LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en el mismo precepto, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al citado Instituto y las que determine la Ley.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia

electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al citado Instituto, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
8. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los

Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

9. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Federal.

10. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
11. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

14. Que el artículo 110 de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
15. Que el artículo 111, fracciones I y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y ejercer todas las no reservadas a dicho Instituto.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
17. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
18. Que el artículo 121, fracciones I, IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
19. Que el artículo 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones de dicho Consejo; y las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de

Sonora y otras disposiciones aplicables.

20. Que el artículo 1 del Lineamiento señala que este tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.
21. Que el artículo 34 del Lineamiento señala que las asambleas y la asamblea constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva.
22. Que el artículo 35 del Lineamiento dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del citado Instituto.
23. Que el artículo 36 del Lineamiento dispone que en el caso de que sea elevado el número de personas afiliadas asistentes a dichas asambleas, de quienes deba registrarse su asistencia, el personal designado podrá auxiliarse del personal de apoyo de las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral, que se considere necesario.
24. Que el artículo 37, primer párrafo del Lineamiento, señala que el personal designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente emitido por la Secretaría Ejecutiva, que les identifique y acredite como personal del Instituto Estatal Electoral, con la anticipación necesaria para presenciar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.
25. Que el artículo 38 del Lineamiento señala que el personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea respectiva y elaborar el acta de certificación correspondiente.
26. Que el artículo 39 del Lineamiento establece que en caso de que la organización ciudadana hubiere programado el mismo día la celebración de más de una asamblea, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva podrá designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas asambleas.

Razones y motivos que justifican la determinación

27. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Local, y la LIPEES.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función¹, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

28. Que tal como se precisó en los Antecedentes, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el que se aprueba el Lineamiento para constituir un Partido Político Local.

En el Punto de Acuerdo Quinto del CG06/2022, se prevé el supuesto de que se presente una situación extraordinaria, que afecte la celebración de las Asambleas o de cualquier actividad o plazos señalados en la LGPP o en el Lineamiento aprobado mediante ese Acuerdo, en relación con la constitución de partidos políticos locales.

En esos casos, el Consejo General está facultado para que de manera breve e inmediata emita el Acuerdo respectivo, en el que se señalen las determinaciones y/o procedimientos que considere necesarios de acuerdo a la situación específica, garantizando en todo momento a las respectivas organizaciones ciudadanas la máxima protección de todos sus derechos establecidos en la normatividad aplicable.

Por otro lado, en términos del articulado del Lineamiento previamente expuesto, las asambleas y la asamblea constitutiva deben celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva, quien puede solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas con representación institucional.

Dichas personas deben apersonarse a la asamblea respectiva, plenamente acreditados e identificados, con la anticipación necesaria para

¹ Véase SUP-JE-199/2022 y SG-RAP-20/2022.

presenciar su inicio, desarrollo y conclusión, con facultades de fe pública electoral para asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Además, cuando las organizaciones ciudadanas hubieren programado el mismo día la celebración de más de una asamblea, la Secretaría Ejecutiva puede designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas asambleas.

29. Que es un hecho notorio, en el presente año se están presentando fenómenos climatológicos que han generado lluvias imprevistas, que en muchos casos causan el desbordamiento de ríos y afectan el estado de las carreteras y caminos estatales.

Ello está obstaculizando las labores del personal operativo de apoyo de este Instituto Estatal Electoral, debido a las dificultades propiciadas por los cambios climatológicos, que generan riesgos para trasladarse y asistir en su representación a las asambleas en los diversos municipios de Sonora.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que en su oportunidad se registraron siete organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales y que existe un incremento en el número de solicitudes de celebración de Asambleas desde el mes de mayo a la fecha.

Asimismo, las máximas de la experiencia permiten afirmar que dicha tendencia se mantendrá hasta finales del presente año, porque las organizaciones registradas buscan alcanzar su pretensión de constituirse como partidos políticos locales, lo que aumenta la posibilidad de que siga programando la celebración de más de una asamblea el mismo día.

De esta manera, se está en presencia de una situación extraordinaria, derivada de los riesgos de traslado por factores climatológicos y del incremento de solicitudes, que eventualmente puede afectar la celebración de las Asambleas o de cualquier actividad o plazos señalados en la normativa relacionada con la constitución de Partidos Políticos Locales, en los términos precisados.

Si bien la Secretaría Ejecutiva ha recurrido al auxilio del personal de las diversas áreas de dirección y unidades del propio Instituto Estatal Electoral, lo que ha permitido hasta ahora solventar cualquier incidencia para garantizar la presencia institucional requerida para celebrar las asambleas, incluso cuando se ha celebrado más de una el mismo día, es necesario buscar otras soluciones para implementarlas en el corto plazo.

Ante las circunstancias extraordinarias expuestas, este Consejo General

Handwritten marks on the right margin, including a purple circle, a blue 'G', and other illegible scribbles.

está facultado para adoptar las determinaciones necesarias de acuerdo al caso, en aras de garantizar los derechos de las organizaciones ciudadanas y, a su vez, garantizar la protección del personal institucional involucrado en estas actividades.

Por ello, este Consejo General propone realizar una reforma al Lineamiento, para facultar a la Secretaría Ejecutiva a que contrate personal operativo de apoyo en el municipio respectivo, y se le designe para asistir a las asambleas con representación institucional y realizar las actividades delegadas.

Lo anterior quedará condicionado a que las circunstancias del caso lo ameriten, la contratación sea de carácter eventual por el número de días estrictamente necesarios y ello genere un ahorro presupuestal al Instituto Estatal Electoral, lo que deberá justificarse de forma objetiva.

La Secretaría Ejecutiva deberá implementar oportunamente los mecanismos de logística idóneos para la contratación y capacitación de las personas que designe como apoyo en los municipios que requieran la presencia del personal para la celebración de las asambleas.

De esta manera, se persigue garantizar la seguridad del personal de este Instituto Estatal Electoral, su participación en la celebración de las diversas asambleas, además de generar economías al disminuir los gastos que se generan por el traslado del citado personal a los distintos lugares del estado donde se celebran las asambleas respectivas.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 35 del Lineamiento para constituir un Partido Político Local, para adicionar cuatro párrafos al mismo, en los términos siguientes:

Redacción actual	Adición
Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto.	Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto. De igual forma, la Secretaría Ejecutiva tendrá la facultad excepcional de contratar personal operativo de apoyo en el municipio respectivo, y designarlo para asistir a las asambleas con representación institucional para realizar las actividades delegadas, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten y dicha designación sea de carácter eventual por el número de días estrictamente necesarios y ello genere un ahorro presupuestal al

(Handwritten marks and signatures in purple and blue ink on the right margin)

Redacción actual	Adición
	<p>Instituto, lo que deberá justificarse de forma objetiva.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva deberá implementar oportunamente los mecanismos de logística idóneos para la contratación y capacitación de las personas que designe como apoyo en los municipios que requieran la presencia de personal para la celebración de las asambleas, en términos del párrafo anterior.</p> <p>La persona por contratar deberá tener la ciudadanía mexicana; ser mayor de edad y contar con credencial para votar con fotografía vigente; preferentemente contar con experiencia en materia electoral; y manifestar bajo protesta de decir verdad que goza de buena reputación y cumple con los principios rectores de la función electoral. Además, en dicha contratación se deberá observar el principio de paridad de género.</p> <p>Una vez realizada la contratación aludida, la Secretaría Ejecutiva emitirá y enviará de forma física o electrónica el oficio de delegación que le identifique y acredite como personal del Instituto.</p>

30. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar las reformas a las disposiciones del Lineamiento, en términos de lo expuesto en el considerando 29 del presente Acuerdo.
31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 3, párrafos 1 y 2, y 9, inciso b) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 111, fracciones I y XVI, 114, 117, y 121, fracciones I, IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior; y 1, 34, 35, 36, 37 párrafo primero, 38 y 39 del Lineamiento, este Consejo General emite el siguiente:

h
p
p
g
a
n

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba reformar las disposiciones del Lineamiento para constituir un Partido Político Local, para quedar en los términos precisados en el considerando 29 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Las modificaciones al Lineamiento para constituir un Partido Político Local, objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualice el Lineamiento para constituir un Partido Político Local, y una vez realizado lo ordenado, en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social se publique en el sitio web del Instituto.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las direcciones ejecutivas, dirección y unidades, para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública llevada a cabo de manera virtual celebrada el treinta de agosto de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe. **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG50/2022 denominado "POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES DEL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de manera virtual, celebrada el día treinta de agosto de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con dos minutos del día primero de septiembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG50/2022 ***"POR EL QUE SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES DEL LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL"***, mismo que se adjunta el contenido, en copia simple, por lo que a las catorce horas con tres minutos del día seis de septiembre del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA